

Oficial de la Junta de Andalucía», en el «Boletín Oficial del Estado» y en los periódicos de mayor circulación del lugar donde radique su sede social.

Art. 5.º *Control de la actividad y computabilidad de inversiones.*

1. La Consejería de Economía, Industria y Energía vigilará el cumplimiento de las disposiciones en materia de regionalización de inversiones contenidas en el Real Decreto 2291/1977, de 27 de agosto.

2. a) La Consejería de Economía, Industria y Energía podrá declarar la aptitud de valores de renta fija para ser computables en el coeficiente de fondos públicos de las Cajas de Ahorros.

b) Las Cajas de Ahorros computarán en su coeficiente de fondos públicos los valores a que se refiere el artículo 2.º del Real Decreto 2869/1980, de 30 de diciembre.

c) La suscripción de títulos emitidos por la Junta de Andalucía, por las Corporaciones Locales de Andalucía, y las calificadas por la Junta de Andalucía, a que se refiere el apartado a) anterior, tendrá carácter prioritario para su inclusión en el coeficiente de fondos públicos, respetará, en todo caso, el porcentaje que sobre el valor que tenga en cada momento el coeficiente, excluidas las cédulas para inversiones, pueda establecer el Gobierno del Estado. En el caso de Cajas de Ahorros con sede social en Andalucía que operan en otras Comunidades Autónomas, el término de referencia a que alude el párrafo anterior será la parte del coeficiente de fondos públicos que corresponda a los recursos ajenos captados por cada Caja en Andalucía.

d) La Consejería de Economía, Industria y Energía podrá calificar las inversiones que las Cajas de Ahorros con sede en Andalucía habrán de computar en el coeficiente de préstamos de regulación especial que corresponda a recursos ajenos captados en Andalucía. Dicha calificación se realizará de acuerdo con el destino del fondo y las condiciones establecidas por el Decreto 715/1984, de 26 de marzo, y disposiciones complementarias.

En todo caso, se incluirán en el coeficiente los recursos, con posibilidad de cómputo, que las Cajas destinasen a créditos a la exportación y a la financiación del programa de viviendas de protección oficial.

3. Dentro de las limitaciones subjetivas establecidas en el artículo 9.º del Real Decreto 2290/1977, de 27 de agosto, o que puedan establecerse en el futuro, la Consejería de Economía, Industria y Energía podrá otorgar o denegar la autorización para las inversiones en: Grandes créditos, participaciones y operaciones en que intervengan, o tengan firma comprometida, altos cargos de las Cajas o personas físicas o jurídicas a ellas vinculadas.

Art. 6.º *Distribución de resultados.*—Corresponderá a la Consejería de Economía, Industria y Energía:

a) Autorizar la distribución de resultados aprobada en Asamblea General y en particular:

a') Las dotaciones presupuestarias anuales para sostenimiento de las obras benéfico-sociales, propias y en colaboración, establecidas con anterioridad.

b') Las asignaciones para realización de nuevas obras benéfico-sociales. Con este fin, la citada Consejería deberá ser informada de la finalidad de la misma, importe de la inversión y gasto anual presupuestado para su mantenimiento.

b) Autorizar la acumulación de excedentes en porcentaje superior al máximo establecido, en el supuesto de que los obtenidos en cada uno de los ejercicios no les permita la completa realización de las obras benéfico-sociales previstas.

c) Autorizar los Estatutos de las Fundaciones o Patronatos que las Cajas de Ahorros, solas o en asociación con entidades colaboradoras, pudieran construir para la gestión y administración de las obras benéfico-sociales.

Art. 7.º *Información.*—Las Cajas de Ahorros vendrán obligadas a remitir a la Consejería de Economía, Industria y Energía las informaciones siguientes:

a) El balance de situación público, así como los anexos complementarios con periodicidad mensual y la cuenta de Resultados con periodicidad trimestral.

b) Los estados financieros de las sociedades en las que tengan una participación superior al 50 por 100, así como de todas aquellas de las que se requiera formalmente por la citada Consejería.

c) Informe anual de la Comisión de Control de las Cajas de Ahorros, así como los informes sobre situaciones concretas que decidiera remitirle, todo ello sin perjuicio de la correspondiente comunicación al Banco de España.

d) Cuantos datos resulten necesarios para ejercitar las facultades contenidas en el presente Decreto.

Art. 8.º *Publicidad de las Cajas de Ahorros.*—La Consejería de Economía, Industria y Energía habrá de aprobar, previamente, los proyectos y presupuestos de publicidad de las Cajas de Ahorros con sede social en Andalucía, de acuerdo con la normativa vigente.

Art. 9.º *Inspección.*—La Consejería de Economía, Industria y Energía, realizará la inspección de las Cajas de Ahorros en el ámbito de la legislación vigente sin perjuicio del derecho que corresponde al Banco de España en la materia.

Art. 10. *Facultad sancionadora.*—La Consejería de Economía, Industria y Energía ejercerá, dentro de sus competencias,

las facultades sancionadoras, respecto de las Cajas de Ahorros, por las infracciones en que las mismas puedan incurrir.

Dichas sanciones podrán imponerse a propia iniciativa o a propuesta del Banco de España.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las facultades atribuidas a la Consejería de Economía, Industria y Energía en el presente Decreto, se entienden sin perjuicio de las atribuidas por las disposiciones legales vigentes al Banco de España en materia de información, inspección y disciplina de las instituciones financieras.

Segunda.—La Consejería de Economía, Industria y Energía queda autorizada para tomar las medidas y dictar disposiciones adecuadas para el desarrollo del presente Decreto.

Tercera.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 9 de febrero de 1983.—Rafael Escudé Rodríguez, Presidente de la Junta de Andalucía.—Julio Rodríguez López, Consejero de Economía, Industria y Energía.

REGION DE MURCIA

15289

RESOLUCION de 12 de enero de 1983, de la Consejería de Política e Infraestructura Territorial, por la que se aprueba el expediente 313, modificación de alineaciones señaladas por el plan general en la calle de San Pancracio, en Sangonera la Seca.

A la vista del expediente administrativo y proyecto técnico de modificación de alineaciones señaladas por el plan general en la calle de San Pancracio, en Sangonera la Seca, promovido y tramitado por el Ayuntamiento de Murcia;

Resultando que el expediente de modificación del plan general de Murcia de referencia se ha tramitado conforme a las prescripciones al efecto establecidas por los artículos 49, 40 y 41 del texto refundido de 9 de abril de 1976, de la Ley del Suelo;

Resultando que, según lo dispuesto por el citado artículo 40.1.b del texto refundido de la Ley del Suelo, se formuló en fecha 11 de febrero de 1982 informe favorable por la Diputación Provincial de Murcia;

Resultando que en cumplimiento del mismo trámite (artículo 131.1 del Reglamento de Planeamiento), la Comisión de Urbanismo de Murcia emitió informe favorable en fecha 16 de abril de 1982, señalando no obstante un reparo referido a la necesidad de suprimir la alineación de la manzana incluida en la zona 10.b. Observación que ha sido contestada por los servicios técnicos municipales en informe de fecha 26 de octubre de 1982;

Resultando que el informe de la Comisión Central de Urbanismo, emitido en fecha 1 de junio de 1982, es favorable a la modificación propuesta;

Considerando que la modificación propuesta recoge unas alineaciones existentes «de facto» a instancias de los vecinos del lugar, sin que la misma suponga alteración del propio sistema del plan general;

Considerando que el informe de los servicios técnicos municipales entiende improcedente la observación señalada por cuanto la alineación incluida en la zona 10.b no presupone edificabilidad. Ratificándose por el contrario los servicios técnicos de la Comisión de Urbanismo de Murcia en la necesidad de suprimir la alineación en la zona 10.b ajustándose a los límites de la zona 10 hasta el encuentro con la carretera nacional Murcia-Granada, en el sentido de que, con independencia de la escasa virtualidad de señalamiento de alineaciones en el ámbito de la referida zona de protección, parece impropio y contrario a la propia naturaleza del contenido y fin de la norma u ordenanza 10.b, dado que la misma, se refiere a zonas de protección en las que no se permite ningún tipo de construcción o utilización;

Considerando que es al Consejero de Política e Infraestructura Territorial de la Comunidad Autónoma de Murcia a quien corresponde la aprobación definitiva de la presente modificación del plan general de Murcia, en virtud de lo dispuesto por los artículos 40 del texto refundido de 9 de abril de 1976, de la Ley del Suelo, y 131 del Reglamento de Planeamiento, en relación con el Real Decreto 406/1980, de 29 de febrero, y Ley Orgánica 4/1982,

Vengo en disponer la aprobación definitiva del proyecto de modificación de alineaciones señaladas por el plan general de Murcia en la calle de San Pancracio, en Sangonera la Seca, de la zona 10.b, debiendo la misma ajustarse a los límites de la reiteradamente citada zona 10.b hasta el encuentro con la carretera nacional Murcia-Granada.

Contra la presente resolución podrá interponerse recurso de reposición en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente a su publicación, con carácter previo a la vía contenciosa que habrá de sustanciarse, en su caso, ante la Sala correspondiente de la excelentísima Audiencia Territorial de Albacete, en los términos previstos por los artículos 54 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Murcia, 12 de enero de 1983.—El Consejero, Juan José Parrilla Cánovas.